

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **165**

PERÍODO LEGISLATIVO **2012**

EXTRACTO FISCALIA DE ESTADO NOTA Nº 673/12 ADJUNTANDO NOTA F.E.
Nº 670/12 REFERENTE A PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE
LA NACIÓN.

Entró en la Sesión de: **21 MAR 2013**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº:



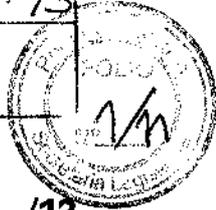
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
D. Roberto Luis CROCIANELLI

2012 - En Memoria de los Héroes de Malvinas.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N°	13 NOV 2012	HORA
1456		14:43
FIRMA		



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

Nota F.E. N° 670/12

21 NOV 2012

MESA DE ENTRADA
N° 165 Hs. 12⁰⁰ FIRMA

Tengo el agrado de dirigirme a usted –y por su intermedio a los señores presidentes de los bloques que conforman ese cuerpo- en relación a la Audiencia Pública a realizarse en esta ciudad el próximo 16 del corriente, en la que se dará tratamiento a la consideración del Expediente 0057-PE-12, Mensaje Nro. 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que fuera invitado este organismo a mi cargo.

Al respecto le hago saber que esta Fiscalía de Estado ha presentado una ponencia mediante Nota F.E. N° 670/12, de la cual se adjunta una copia, para conocimiento.

Saludo a usted atentamente.

Ushuaia, 13 NOV 2012

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Reunirse a conocimiento de Bloques
Políticos y St.*

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

"2012 - En memoria de los héroes de Malvinas"



Nota F.E. N° 670/12.-

Ushuaia, 12 NOV 2012

COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los demás integrantes de la comisión que preside, con motivo de trasladarles la inquietud que se me plantea a partir de la lectura del texto que para los artículos 2.532 y 2.562, inciso c), del Libro Sexto, Título Primero, del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "Proyecto").

En tal sentido, la forma en que han quedado redactadas las normas referidas en el Proyecto, sumada a un reiterado criterio interpretativo que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, me inclinan a pensar que las disposiciones que se pretenden incluir en el Código Civil pueden terminar por modificar un aspecto central de la relación habida entre las provincias -y los municipios- con sus habitantes: el plazo de prescripción para el reclamo de obligaciones tributarias.

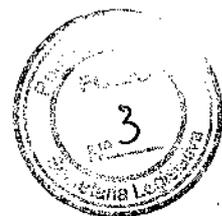
Esto obedece a que en el proyectado art. 2.562 se dispone lo siguiente: "...Plazo de prescripción de dos años.

Prescriben a los DOS (2) años: (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas...". La norma viene a sustituir lo establecido en el actual art. 4.027 del Código Civil, reduciendo el plazo de prescripción de estas obligaciones que se encuentra fijado actualmente en cinco (5) años.

Asimismo, el art 2.532 del Proyecto -ubicado al comienzo del capítulo que contiene al art. 2.562- estipula: "**En ausencia de disposición específica**, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria" (el destacado me pertenece). Es decir, a primera vista pareciera que el novedoso término de dos años de prescripción para las obligaciones devengadas a plazo se aplicaría únicamente en subsidio, sólo para el supuesto residual de no existir disposición legal específica.

Llegado a este punto advierto que tanto la redacción del Código Civil de Vélez Sarsfield como la del Proyecto se refieren a obligaciones de modalidad periódica sin aludir específicamente a su naturaleza.

Además, a primera vista, en la materia impositiva que nos ocupa, esta situación de subsidiariedad pareciera no verificarse puesto que a nivel nacional la cuestión se encuentra zanjada por la Ley Nacional N° 11.683, y en el ámbito local todas las provincias han aprobado códigos fiscales que reglamentan el asunto.



Pero lo cierto es que en diversos precedentes que más adelante detallo, la Corte Suprema ha declarado aplicable el término de prescripción del art. 4.027 del Código Civil a las obligaciones tributarias provinciales que también se devenguen a plazos, como por ejemplo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es menester tener presente esta postura - ratificada por la Corte en su actual composición- puesto que hace valer estas disposiciones del Código Civil *por encima* de las normas impositivas que en nuestro Código Fiscal se establecen sobre la misma materia, y que fija lapsos más amplios para perseguir el cobro de las deudas tributarias.

Si bien no comparto la arquitectura jurídica utilizada para respaldar la solución adoptada por la Suprema Corte, la realidad es que a la fecha, por aplicación de la remisión jurisprudencial dispuesta a dicha norma, el término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos, tanto provinciales como municipales, ha sido condicionado a un plazo de cinco (5) años, cuando a nivel nacional (Ley N° 11.683) para obligaciones de similar naturaleza se extiende dicho término hasta los diez (10) años.

Por consiguiente, en el hipotético escenario en que se aprobara el Proyecto en su actual redacción (y aún ante las previsiones del proyectado art. 2.532) el Máximo Tribunal podría apelar nuevamente a los argumentos utilizados en sus precedentes, en los cuales resolvió que las provincias no se hallaban habilitadas para legislar en materia de prescripción de

tributos, utilizando este criterio para reducir –ahora a dos (2) años- el plazo para determinar las deudas e implementar los mecanismos para percibirlos.

Esto podría acarrear serios inconvenientes operativos a los organismos encargados de determinar y recaudar tributos, complicando -cuando no disminuyendo- la captación de recursos con destino a las arcas provinciales y municipales, tan indispensables para preservar su autonomía como para promover su desarrollo.

Resulta preocupante que por una plausible vía indirecta a tenor de los antecedentes expuestos, se pueda llegar a regular lo relativo al plazo con que contarán los fiscos (provinciales y municipales) para accionar por el cobro de tributos, reduciéndolo sensiblemente a un término irrazonable, acortando el actual plazo de cinco (5) años establecido en la mencionada exégesis jurisprudencial a sólo dos (2).

En definitiva, resulta imprescindible expresar a nuestros representantes la necesidad de dejar en claro durante el debate parlamentario del Proyecto, y de ser posible en el propio texto, que la materia vinculada a las obligaciones de naturaleza tributaria provinciales y municipales resulta un asunto de derecho público local, y por ende, no ha sido delegada en el Estado Federal, pues un entendimiento distinto conspira contra el modelo de federalismo propiciado en la Constitución Nacional, avanzando en un sentido centralizador impropio de nuestra organización estadual.



En este sentido, cabe recordar que tratándose de un proyecto de reforma al ordenamiento civil y comercial, cuya naturaleza es propia del derecho privado - y también a tenor del contenido de la exposición de motivos - es claro que la actual reducción de los plazos de prescripción obedece a circunstancias de hecho y de derecho totalmente ajenas a la creación, determinación y percepción de los tributos provinciales y municipales.

Debo aclarar entonces que, por la naturaleza del ordenamiento que aquí se pretende aprobar, no se considera con el detenimiento que se merece la distinción entre las obligaciones entre los particulares y aquellas obligaciones derivadas del poder imperio del Estado (municipal, provincial o nacional), contraste que existe en virtud de las diferentes características entre dichas categorías de relaciones y que, en consecuencia, se hace extensivo a las soluciones que las mismas requieren, lo que amerita actuar con la máxima prudencia para analizar la cuestión.

Al respecto, si además se considera que el artículo 2.548 hace referencia expresa al carácter interruptivo del "reclamo administrativo", no sería de extrañar que los tribunales considerasen que en el citado artículo comprende las eventuales reclamaciones de los fiscos provinciales y municipales, interpretando en consecuencia que el plazo de prescripción es el establecido en el artículo 2.562 del Proyecto.

Esta redacción, de no ser adecuada correctamente, podría propiciar una nueva interpretación dualista del Máximo

Tribunal Nacional respecto de las facultades tributarias "federales" y "provinciales", aplicándose en consecuencia el escueto plazo propuesto en la redacción del artículo 2.562 del proyecto en cuestión.

Ello puesto que, en su caso, la unidad de legislación pretendida y reflejada por la Corte en *Filcrosa*¹ "...se exhibe como una necesidad ineludible partiendo de regulaciones sustantivas análogas -en este caso las específicamente tributarias-, y no imponiendo el unitarismo centralista del Código Civil a regulaciones de Derecho público que no guardan afinidad alguna con el apuntado Derecho privado..."², como bien lo señala el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

En suma, se debe destacar que la cuestión en juego hace a la esencia del poder originario de las provincias - y los municipios con el alcance que les es acordado -, y no les puede ser vedado en modo alguno ejercer todas y cada una de las atribuciones que les son propias y que no han delegado en la Nación, entre las que se encuentra la de regular acerca de la creación de relaciones jurídicas tributarias, siendo lógico en consecuencia que cuenten no sólo con la potestad de legislar lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, sino también los

¹ Conf. Fallos 326:3899, considerando 16).

² Conf. Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c. Dirección General de Catastro*"; sentencia del 17/11/03.



extremos vinculados con su régimen de cumplimiento y exigibilidad³.

A más de ello, permitir que el fisco nacional disponga de un plexo especial, que prevé plazos mucho más amplios y modos de suspensión e interrupción específicos para la materia tributaria, negando al mismo tiempo que las provincias y municipios tengan la opción de normar en tal sentido, supone también el injusto cercenamiento de la política fiscal de éstas al sustraer de su esfera de competencias el control de sus recursos tributarios, generando con ello una desigualdad inadmisibles para resolver una problemática estadual que afecta de idéntica manera tanto a la Nación, como a las provincias y a los municipios.

Al respecto, entiendo que si bien la Corte Suprema a partir de su fallo ha pretendido con buenas intenciones uniformar los plazos de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales y municipales, tratando de establecer un marco de razonabilidad y de seguridad a todos los habitantes; en definitiva lo resuelto ha cercenado injustamente facultades no delegadas por parte de las provincias y las ha puesto en un pie de desigualdad ante la Nación en la misma materia.

Considero además que tal postura ha tenido una visión parcializada de la realidad pues su análisis se centra en un impuesto en particular, prescindiendo de considerar las dificultades que conllevan las restantes y múltiples obligaciones

³ En sentido concordante: Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c. Dirección General de Catastro*"; sentencia del 17/11/03.

tributarias que son legítimamente exigibles por parte de las provincias y municipios.

Ingresando en el análisis de la jurisprudencia que utilizo para fundamentar esta presentación - que podría ser más profundo pero abrevio para responder a las pautas establecidas por esta Comisión -, debo señalar que lo expuesto encuentra sustento en la doctrina que se desprende de la sentencia de ese Tribunal dictada en la causa "*Filcrosa S.A.*"⁴, y que fuera posteriormente confirmada por el mismo con su actual integración en "*Casa Casmma S.R.L.*"⁵.

En este orden de ideas, como ya se ha expuesto en otras ponencias, la sentencia adoptada en *Filcrosa* ha resultado trascendente en la realidad del derecho tributario actual, y de allí puede extraerse como conclusión que el órgano jurisdiccional máximo a nivel nacional ha interpretado que no es de resorte de las provincias, ni tampoco de los municipios, reglamentar en materia de prescripción, "*...incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de Derecho Público local...*", como lo es justamente lo relativo a las cuestiones tributarias provinciales y municipales, hallándose en consecuencia vedada la alternativa de que éstos legislen en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, lo que acontecería, por ejemplo, si establecieran

⁴ Fallos 326:3899. Es dable poner de resalto que la doctrina sentada en este precedente, no hizo más que confirmar una postura que ya había sido adoptada por la Corte Federal en antiguos precedentes (conf. Fallos 175:300, 176:115; 193:157, 284:319; 320:1344, entre otros).

⁵ Fallos 332:616.



un término de prescripción más extenso que el propuesto en el presente Proyecto.

En tal entendimiento, señaló la Corte, que *"...la prescripción no es un instituto propio del Derecho Público local, sino un instituto general del derecho (...) la prescripción es un instituto común al Derecho Público y al Privado, lo que descarta el riesgo de que, por la vía de aplicar aquella norma, la cuestión sea juzgada a la luz de pautas indebidamente trasladadas a un ámbito que les es impropio..."*⁶.

En suma, lo aseverado llevó al mentado Tribunal a colegir que si bien las provincias gozan de la potestad de crear tributos, es al Congreso de la Nación al que, en ejercicio de la facultad que le asigna el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, le compete regular las cuestiones relativas al instituto de la prescripción, puesto que de esa norma *"...deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza..."*, sustentándose esta solución en *"...la afirmación de que lo atinente a la prescripción no concierne al régimen impositivo previsto en la Constitución..."*⁷.

Como también destacué más arriba, la doctrina emanada del fallo *Filcrosa* fue receptada en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia con motivo de resolver en los

⁶ Fallos 326:3899.

⁷ CSJN, Ibid. "Filcrosa".

autos "*Municipalidad de Ushuaia c/ Ruiz*", sentencia en la cual expresamente se sentó lo siguiente: "...He de reseñar y de transcribir, por su pertinencia, distintas consideraciones del precedente citado, en los que recordó los numerosos antecedentes de ese Alto Tribunal en cuanto declararon que las **legislaciones provinciales - no pueden reglamentar la prescripción en forma contraria al Código Civil**, porque carecen de facultades para apartarse de este digesto aún en lo concerniente al derecho público local..."⁸ (la negrita es propia).

Entonces, tenemos que (desde este punto de vista), aun cuando la potestad fiscal de las provincias "...es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía -inconcebible si no pudieran (...) contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse..."⁹, éstas carecerían de la facultad de dictar normas que regulen lo tocante a la prescripción de un modo distinto al que lo hace la normativa de fondo, por estar dicha potestad reservada al Congreso de la Nación.

La persistencia de este criterio hasta la actualidad explica la necesidad de que nuestra Provincia, a través de quienes la representan en el ámbito legislativo nacional, cuanto menos haga saber la preocupación que nos invade frente a la modificación que se propicia en el artículo 2.562 inc. c) del proyecto, puesto que la norma esbozada probablemente afectará sus intereses fiscales y también los de los municipios locales,

⁸ "*Municipalidad de Ushuaia c/ Ruiz, Vicente Moisés s/ ejecución fiscal s/ recurso de queja*", Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, sentencia del 15/04/09.

⁹ Fallos 326:3899.



profundizando además la situación de absoluta desigualdad en que actualmente se hallan en relación a la Nación, la que al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.532 del proyecto, continuará contando con plazos de prescripción para perseguir el cobro de deudas tributarias que duplican o incluso hasta quintuplican el término que tendrían provincias y municipalidades¹⁰.

En el sentido referido, y dando una opinión que se comparte, se ha expresado la Comisión Federal de Impuestos¹¹, organismo que nuestra Provincia integra, mediante la Resolución Declarativa N° 5/12, de fecha 31/08/12, por la que señaló que el plazo de dos años que se propicia en el proyecto *"...resulta incompatible con los tiempos necesarios para fiscalizar, determinar, agotar la vía administrativa y dejar expedita la ejecución fiscal: único medio admisible en el sistema republicano para el reclamo compulsivo de deudas de esta naturaleza..."*.

¹⁰ El art. 56 de la Ley Nacional N° 11.683 reza: *"...Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:*
a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

c) Por el transcurso de CINCO (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos..." (el destacado es propio).

¹¹ Conf. Leyes Nacionales N° 23.548 y N° 25.049.

A su vez, habiendo sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹² que el plazo de prescripción de cinco (5) años, es "*...suficientemente extenso como para descartar cualquier hipótesis de entorpecimiento a la normal percepción de sus recursos por parte de la repartición fiscal provincial en el caso de que actúe con razonable diligencia...*", toda vez que en el proyecto se propicia que ese término sea reducido a menos de la mitad, es indudable que ciertamente se entorpecería la normal percepción de recursos por las provincias y municipios, ello aun cuando los organismos encargados de recaudar los tributos obren con diligencia, considerando la complejidad y multiplicidad de las tareas que tienen que integrar para poder lograr su cometido.

En este punto me permito hacer una reflexión. Si bien entiendo las críticas formuladas a la actuación fiscal, debo señalar que no comparto muchas de ellas pues se olvidan de la complejidad que tiene en el mundo actual el poder determinar el hecho imponible y su alcance, como así también la resistencia natural existente al pago de los tributos, lo que condiciona y dificulta considerablemente la actividad recaudatoria fiscal.

En función de lo anterior, debo remarcar que la eficiencia no se logra por el solo hecho de reducir los plazos de exigibilidad de las obligaciones, sino que con ello inclusive se puede lograr el efecto contrario. Si las oficinas fiscales se ven compelidas a actuar con urgencia, en lugar de obtener mayor eficiencia en su labor, podrían terminar actuando con mayor

¹² Fallos 326:3899.



arbitrariedad en función del escaso tiempo con el que contarían para resolver las cuestiones planteadas.

Por otra parte, sin querer proponer a partir de ello una suerte de imprescriptibilidad de las obligaciones fiscales, los ciudadanos cumplidores de sus obligaciones no tienen nada que temer. Si han pagado sus impuestos, si han confeccionado correctamente sus declaraciones, etc., a nada extraño debieran estar sometidos y, si esto no fuera así, cuentan con una multiplicidad de acciones y herramientas jurídicas y administrativas para defender concretamente sus derechos.

Por ello considero que, al reducir de este modo los plazos de prescripción sin excluir de manera expresa del ámbito de aplicación de la norma a las obligaciones tributarias provinciales o municipales, el texto conlleva un severo riesgo y una gran contradicción: **dar mayor seguridad jurídica a los "deudores del fisco", privilegiando el interés patrimonial individual de quien no paga sus cargas públicas, por sobre el interés general contenido en la recaudación de tributos.**

Así las cosas, en coincidencia con algunas de las propuestas reflejadas en ponencias presentadas en audiencias públicas que la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación ha celebrado a lo largo y ancho del país, estimo oportuno cristalizar algunas posibles alternativas tendientes al resguardo de los intereses de las provincias y los municipios.

En esta instancia de análisis, para un más adecuado entendimiento del reparo que esbozo, quisiera realizar una breve mención acerca del llamado de atención que fuera formulado por la Dra. Argibay en "Casa Casmma" a los representantes de las provincias en el Congreso de la Nación.

Allí, al suscribir el voto por el cual adhirió al precedente "Filcrosa", la Magistrada hizo especial hincapié en el hecho de que *"...la línea de decisiones que viene siguiendo el tribunal a partir del caso "Filcrosa" no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los Estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo..."* (el destacado es propio).

Entonces, una primera alternativa podría consistir en introducir una modificación al artículo 2.532 del proyecto, norma que definirá el ámbito de aplicación de los preceptos relativos a la prescripción¹³, el que entiendo da una respuesta parcial al interrogante señalado, haciendo mención expresa de las leyes tributarias provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹³ Quisiera aprovechar esta oportunidad para agradecer al Dr. José Luis SAID, (Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), con quien tuve oportunidad de debatir acerca de este aspecto del proyecto de reforma al Código Civil que venimos tratando y cuyas apreciaciones, siempre tan lúcidas y sagaces, traslado a la reflexión volcada en esta breve exposición.



Así las cosas, a la luz de las expresiones de la señora Jueza en su voto en "*Casa Casmma*", se me ocurre que de sancionarse el artículo 2.532 con el agregado propuesto, se daría una respuesta completa a lo que se ha solicitado del Poder Legislativo Nacional, quedando claro que la referencia a la *ausencia de disposición específica* contenida en el mismo, hace mérito de la ausencia normativa local en materia de prescripción de tributos¹⁴, reconociendo de manera concreta las atribuciones de los estados infra federales al respecto.

Considero en consecuencia que debería propiciarse una mejora en su redacción, dejando explícitamente establecido que tal mención ("*disposición específica*"), incluye también a las normas locales de derecho público que involucren cuestiones patrimoniales y que sean dictadas por las provincias y municipios, pues dudo que en los términos de la presente redacción consiga modificar el pensamiento de la Corte Actual.

A título meramente ejemplificativo, en concordancia con la propuesta formulada en una de las ponencias presentada en la audiencia pública celebrada en la Provincia de San

¹⁴ La posibilidad de interpretar la norma en este sentido también ha sido reflejada en otras ponencias: "*El Estado Federal Argentino y el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina – La prescripción de la obligación tributaria*", presentada por las Dras. Laura G. Luzuriaga, Susana E. Palmieri, Patricia B. Sánchez y CPN María V. Panella, presentada en la audiencia pública de la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación celebrada en la Provincia de San Luis. En sentido concordante: Dr. Germán Krivocapich, "*La prescripción de la obligación tributaria en el proyecto de reforma al Código Civil y Comercial y su impacto en los tributos locales*", ponencia presentada en la audiencia pública de la Comisión Bicameral celebrada en la ciudad de La Plata.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized set of initials or a name.

Luis¹⁵, podría sugerirse para el artículo 2.532 la siguiente redacción:
"Ámbito de aplicación. En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.

La prescripción de las acciones y poderes de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios para determinar y exigir el pago de tributos locales, así como para repetir pagos o ingresos y aplicar y hacer efectivas multas y clausuras, se regirá por lo que regulen sus propios ordenamientos. En ausencia de norma específica regulatoria será de aplicación al instituto lo dispuesto en la ley tributaria federal, la que se aplicará analógicamente."

Ahora bien, si por el contrario a lo que sostengo, la referencia contenida en el artículo proyectado va en línea con la doctrina de *Filcrosa* y *Casa Casmma*, y por ende su espíritu propugna comprender únicamente otras *disposiciones específicas* dictadas o a dictar por el Congreso de la Nación, es dable que ello surja expreso del texto del proyecto, a fin de evitar que se reiteren conflictos interpretativos que conlleven un nuevo dispendio administrativo y jurisdiccional de recursos humanos, económicos y temporales, que no sólo afectan a los órganos del Estado, sino también a los contribuyentes a los que debe garantizárseles seguridad jurídica.

¹⁵ Ponencia "*Prescripción de Tributos Locales en la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*", presentada por el CPN Alejandro L. Donatti en la audiencia pública de la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación celebrada en la Provincia de San Luis.



En esta línea de razonamiento, estimo dable que a la par de la aclaración aludida, se promueva situar en un pie de igualdad – en este aspecto – a provincias y municipios con la Nación¹⁶, unificando los lineamientos dados por la Ley nacional N° 11.683 a la cuestión de la prescripción en materia tributaria, lo que podría llevarse a cabo mediante la inclusión en el Código Civil de los artículos correspondientes.

En consecuencia, en el artículo 2.561 podría incorporarse como último párrafo el siguiente texto: "*...Las acciones y poderes de los Fiscos provinciales y municipales para determinar y exigir el pago de tributos regidos por sus respectivas leyes, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ellas previstas, prescribirán con arreglo a los términos y plazos establecidos en las leyes fiscales y tributarias nacionales.*"

De este modo las pautas que regulen lo relativo al comienzo del cómputo de la prescripción para la determinación y pago de tributos provinciales y municipales, así como para la aplicación de multas y clausuras y repetición de pagos o ingresos, y también los modos de suspensión e interrupción de la prescripción, serán establecidos contemplando las características específicas y propias de la materia tributaria, tal como lo hace la norma federal mencionada, evitando a su vez la temida – pero no tan acreditada - dispersión de la actividad tributaria infra federal.

¹⁶ A título ejemplificativo ver la reforma introducida mediante la Ley Nacional N° 26.735 a la Ley Nacional N° 24.769.

Por último, y como una opción de *ultima ratio* que debería evaluarse en caso de que no se reúnan los consensos necesarios para adoptar ninguna de las alternativas anteriormente referidas, encontraremos la de mantener el régimen vigente, promoviendo el regreso al plazo quinquenal que actualmente rige para la prescripción de obligaciones de naturaleza fiscal provinciales y municipales.

A tal fin, al artículo 2.561 que refiere a "Plazos especiales", podría incorporársele un último párrafo con el siguiente texto: "*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de los fiscos para determinar y exigir el pago de impuestos provinciales y municipales, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras establecidas en los regímenes tributarios locales.*"¹⁷, o bien con este otro: "*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de los Fiscos provinciales y municipales para determinar y exigir el pago de tributos regidos por sus respectivas leyes, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ellas contenidas.*".

Por lo reseñado hasta aquí, y observando que existe una amplia gama de alternativas a considerar al momento de resolver cómo se regulará la prescripción de obligaciones tributarias locales, - las que, por lo demás, encuentran sustento en posturas doctrinarias y jurisprudenciales harto opuestas -

¹⁷ Para una propuesta en similar sentido, ver ponencia del Dr. Gustavo J. González y otros, "*El plazo de prescripción bienal por obligaciones periódicas. Su impacto en las obligaciones fiscales provinciales y municipales.*", presentada en la audiencia pública de la Comisión Bicameral celebrada en la ciudad de La Plata.



entiendo que adquiere significancia que las inquietudes y consideraciones volcadas en esta breve exposición, sean trasladadas y discutidas ampliamente por nuestros representantes en el Congreso de la Nación quienes, mas allá de su extracción o afiliación política, tienen un vínculo directo con las jurisdicciones que representan, a fin de hacerles saber que dado el esquema interpretativo imperante en la actualidad, los intereses públicos locales podrían verse seriamente afectados de sancionarse las normas mencionadas tal y como se propone en el proyecto remitido al Congreso de la Nación.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISION BICAMERAL
DIPUTADA NACIONAL
Dña. Diana B. Conti

S. _____ / _____ D.-